Visado digitalmente por:
PALOMINO SAIRE Karen Ursula FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 30/05/2025 16:17:27

2021-I01-030324

Lima, 30 mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00689-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0503-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE 192
UBICACIÓN	:	TANQUE SKIMMER T-2737 Y T-2736 DE LA BATERÍA JIBARITO DEL LOTE 192, CUENCA DEL RÍO CORRIENTES, DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE LORETO Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral Nº 01403-2024-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2024, Informe N° 00932-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de mayo de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 01403-2024-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2024 y notificado el 12 de julio de 2024[2] (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Frontera** o **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01824-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de octubre del 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa de **48.821 UIT (cuarenta y ocho con 821/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

Nº	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Frontera no cumplió con presentar el RPEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.	**0.268 UIT**
2	Frontera no cumplió con presentar el RFEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.	**0.818 UIT**
3	Frontera no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada en el área de los Tanques skimmer T-2737 y T-2736 e impactos ambientales negativos.	**12.207 UIT**
4	Frontera no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el área estanca del área de tanques skimmer del Yacimiento Jibarito del Lote 192.	**34.423 UIT**
5	Frontera no presentó la información requerida en los ítems N° 1, N° 2 del Acta de Supervisión suscrita el 11 de diciembre de 2020; y de los ítems N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de la Carta N° 0739-2021-OEFA/DSEM del 17 de junio de 2021.	**1.105 UIT**
Multa total		**48.821 UIT**

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

[2] Conforme a la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica y Acuse de Recibo con código de operación N° 288835.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. El 07 de agosto 2024, mediante escrito s/n con registro Nº 2024-E01-089583, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral, así como solicitó el uso de la palabra.

3. El 28 de agosto de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe Nº 02423-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa de Reconsideración**), en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG[3], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[4], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

   (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
   (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
   (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 12 de julio de 2024[5]; por lo que, el administrado tenía

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)."

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

[5] Conforme a la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 288835.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

plazo hasta el 08 de agosto de 2024 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.

9. El 07 de agosto de 2024, mediante el recurso de reconsideración[6], el administrado impugnó la Resolución Directoral ante la DFAI; al respecto, de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

b) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

12. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

13. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

14. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración y en su escrito complementario

Nº	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Anexo del recurso de reconsideración: Estados Financieros de Frontera durante los dos últimos años (2022 y 2023)	Mediante este documento, el administrado busca acreditar que no se registran ingresos por venta de crudo en el periodo 2022; y, respecto al año 2021, acreditar que hubo un ingreso de venta de petróleo por 28,692,000 dólares con una mínima utilidad bruta. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, **sí constituye nueva prueba**. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 3 y 4 dictada en la Resolución Directoral.

Fuente: Recurso de reconsideración
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

15. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre los cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva

[6] Escrito con registro Nº 2024-E01-089583.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

prueba los documentos del recurso de reconsideración, del cuadro precedente, relacionado con la conducta infractora N° 3 y 4; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

16. Asimismo, se precisa que este despacho ha revisado los fundamentos de la Resolución Directoral respecto de los extremos que no han sido reconsiderados; siendo preciso indicar que, la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nº 1, 2 y 5 no forman parte del presente recurso de reconsideración y su responsabilidad administrativa queda establecida en los términos dispuestos en la Resolución Directoral.

17. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución Nº 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración[7].

III.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

18. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

a) Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado no cumplió con presentar el RPEA y el RFEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

19. En la Resolución Directoral Nº 1403-2024-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2024 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por no cumplir con presentar el RPEA y el RFEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

20. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos, ni prueba nueva para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de las presentes conductas infractoras.

21. Sin perjuicio de ello, conforme con los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, esta Autoridad Decisora los ratifica. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nº 1 y Nº 2 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01824-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

---

[7] **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada en el área de los Tanques skimmer T-2737 y T-2736 e impactos ambientales negativos.

22. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada en el área de los Tanques skimmer T-2737 y T-2736 e impactos ambientales negativos.

23. Mediante recurso de reconsideración, el administrado alegó que se les pretende sancionar por no haber adoptado medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el área de los tanques skimmer sin considerar que, a la fecha, el área afectada de 740m^2 se encuentra totalmente remediada.

24. Con el fin de sustentar lo alegado, el administrado remitió el documento denominado "Informe Técnico Cumplimiento Medidas Preventivas" presentado para acreditar las medidas preventivas dictadas en la Resolución N.º 00017-2022-OEFA/DSEM, en dicho informe contiene lo siguiente: (i) fotografías fechadas y georreferenciadas de las acciones de monitoreo, (ii) resultados de laboratorio de la acción de supervisión realizada por OEFA y (iii) el Informe de Ensayo MA2305771, con sus correspondientes cadenas de custodia; en donde se evidenciaría que las muestras tomadas después de las actividades de limpieza y descontaminación no superan los ECA Suelo 2013 para suelo agrícola.

25. Sobre el particular, conforme al análisis contenido en los numerales del 116 al 124 de la Resolución Directoral, cabe reiterar que, del análisis de la documentación presentada por el administrado, se visualiza que contiene un registro fotográfico con imágenes del 11, 12 de febrero de 2023 y del 2 de noviembre de 2023, así como, resultados de ensayo de muestras de suelo colectadas entre el 6, 11, 12 de febrero de 2023 y 4 de mayo de 2023, conforme se puede advertir del siguiente extracto:

> **INFORME TECNICO CUMPLIMIENTO MEDIDAS PREVENTIVAS**
>
> **I. Información del evento**
> (…)
> **II. Informe de las Acciones desarrolladas**
> Mediante la Resolución N°00017-2022-OEFA/DSEM de fecha 3 de febrero de 2022, la DSEM del OEFA informó a Frontera la modificación de la medida preventiva N°2 y la confirmación de las medidas preventivas N°3 y 4 ordenadas mediante la Resolución N°00134-2021-OEFA/DSEM, conforme a lo señalado en la Resolución N°407-
> 2021-OEFA/TFA-SE, las cuales se detallan a continuación:
> **<u>Medida preventiva N° 2</u>**
> **(…)**
> II.1.1. Acreditación del cumplimiento
> . Monitoreo en las áreas indicadas por las Medidas Preventivas N° 2
> (…)
> Registro fotográfico
> (…)
> Cuadro N°2: Resumen de los resultados de Monitoreo – Patio de tanques
> (…)
> ANEXO 1. MAPAS DE DISTRIBUCIÓN DE PUNTOS DE MONITOREO
> (…)
> ANEXO 2. INFORMES DE ENSAYO Y CADENA DE CUSTODIA
> (…)

Fuente: Escrito de descargos del 05 de julio de 2024 con registro Nº 2024-E01-076179.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

26. Al respecto, cabe reiterar que, la presente conducta versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al ambiente en el área de los Tanques skimmer T-2737 y T-2736 del Lote 192, obligación fiscalizable establecida en el artículo 3º del RPAAH; sin embargo, la documentación y argumento esgrimido por el administrado está referido a la ejecución de actividades

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de limpieza del área afectada realizadas de manera posterior a dicho evento, en cumplimiento de las medidas preventivas de la Resolución N°00017-2022-OEFA/DSEM .

27. Sobre el particular, debemos reafirmar que la fuente de obligación del dictado de las medidas preventivas es el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA bajo la cual, la DSEM, dictó las medidas preventivas de la Resolución N°00017-2022-OEFA/DSEM que establece las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental, en este caso particular la medida preventiva N° 2 fue dictadas con la finalidad de que el administrado acredite la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental: suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos en el área estanca de los tanques skimmer T2737 y T2736 del yacimiento Jibarito cuya área aproximadamente afectada es de 740 m2 (después de ocurrida la emergencia).

28. Sin perjuicio de lo anterior, es importante enfatizar que la adopción de las medidas de prevención, por su propia naturaleza, está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente, toda vez que, su finalidad es que los mismos no sucedan. En tal sentido, una vez configurados los impactos negativos, no cabe la ejecución de este tipo de medidas, debido a que solo será posible que el administrado implemente acciones destinadas a la recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado. En consecuencia, la presente conducta infractora tiene un carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos.

29. En dicha línea, el TFA[8] se ha pronunciado señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

30. Por lo tanto, y en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[9], se tiene que **el administrado no acreditó el cumplimiento de la obligación referida a adoptar medidas de**

---

8 **RESOLUCIÓN Nº 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**
"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.
(…)
43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente -suelo impregnado con hidrocarburos-."

9 ***Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

prevención a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada en el área de los Tanques skimmer T-2737 y T-2736 e impactos ambientales negativos.

31. Finalmente, el administrado señaló que sí culminó con la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental. En ese sentido, conforme a los mandatos de los Principios de Razonabilidad y Presunción de Veracidad, regulado en los numerales 1.4 y 1.7 del artículo IV del TUO LPAG, solicita que declarar el archivo definitivo de la conducta infractora Nº 3.

32. Sobre el particular, conforme al análisis contenido en los numerales del 128 al 134 de la Resolución Directoral, cabe reiterar que, se ha tenido en cuenta, además del área afectada de 740m^2 por la emergencia ambiental, las otras dos (2) áreas adicionales (área adyacente al área estanca de 30 m^2 y área de 3 m^2 que se ubica al lado del pit de almacenamiento de residuos) detectadas durante la segunda acción de supervisión in situ, llevada a cabo del 26 de enero al 16 de febrero de 2021; esto ha sido recogido únicamente con la finalidad de evidenciar a través del monitoreo de suelo que sus resultados para el parámetro Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) superan el valor establecido en el ECA para suelo 2013, es decir existe la presencia de contaminante.

33. Ahora bien, con relación al pronunciamiento del TFA, es preciso indicar que, se encuentra referido al análisis de la medida preventiva N° 2 dictada por la DSEM sobre las acciones del administrado para **culminar la limpieza y acreditar la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 29 de noviembre de 2020 (es decir, la misma emergencia ambiental, materia del presente PAS)** en: (i) suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos en el área estanca de los tanques skimmer T2737 y T2736 del yacimiento Jibarito (área aproximadamente afectada 740 m^2 y (ii) suelo afectado (área aproximadamente afectada 3 m^2) como consecuencia del almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos con un volumen aproximado 22,54 m^3, lo cual no es materia de análisis de la presente imputación.

34. En ese sentido, corresponde señalar que respecto a dichas áreas el TFA indicó que no obra medio probatorio que permita acreditar fehacientemente que la fisura fue consecuencia directa de la emergencia ambiental acaecida en el área estanca de dichos tanques, no puede entenderse que la nueva zona impactada identificada sea una ampliación de la primigeniamente detectada**, por lo que, concluye que** el área aproximadamente afectada 30 m^2 no se considerará como área afectada por la emergencia ambiental del presente hecho, tal como se cita a continuación:

Resolución N° 407-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de noviembre de 2021

"(…)
63. Teniendo en cuenta dichos presupuestos, pese a que la DSEM concluye que la emisión de las medidas preventivas se realizó en función a la continuidad del peligro, esta Sala puede concluir que:

Cuadro Nº 4: Evaluación de las medidas dictadas

Nº	*Medida preventiva*	*Evaluación del TFA*
1	*Sellar la fisura del muro de contención del área estanca de los tanques T-2736 y T-2737.*	*Toda vez que, durante la primera acción de supervisión, la DSEM identificó que el derrame ocurrido en el yacimiento Jibarito se produjo por el rebose en las áreas estancas de los tanques T-2737 y T-2736, no señalando haber detectado una fisura en dichas áreas estancias; a criterio de esta Sala,* ***no obra medio probatorio que permita acreditar fehacientemente que la fisura fue consecuencia directa de la emergencia ambiental acaecida.***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

		De ahí que, siendo que los registros que permiten advertir dicha ocurrencia datan del 08 de febrero de 2021, momento para el cual Frontera Energy ya no era operador; corresponde admitir los alegatos formulados por el recurrente en torno a este extremo, debiéndose revocar la medida preventiva Nº 1.
2	*Culminar la limpieza y acreditar la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental:* *(i) Suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos en el área estanca de los tanques skimmer T2737 y T2736 del yacimiento Jibarito (área aproximadamente afectada 740 m2).* *(ii) Suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos en el área aledaña al área estanca de los tanques skimmer del yacimiento Jibarito (área aproximadamente afectada 30 m2).* *(iii) Suelo afectado (área aproximadamente afectada 3 m2) como consecuencia del almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos con un volumen aproximado 22,54 m3.*	*En línea con lo señalado, en el análisis precedente, toda vez que no obra medio probatorio que permita acreditar fehacientemente que la fisura fue consecuencia directa de la emergencia ambiental acaecida en el área estanca de dichos tanques, no puede entenderse que la nueva zona impactada identificada sea una ampliación de la primigeniamente detectada.* ***De forma que corresponde revocar el extremo (ii) de la medida preventiva Nº 2, referido a descontaminación del suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos en el área aledaña al área estanca de los tanques del yacimiento Jibarito (30 m²).*** *Con relación a la acreditación de la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental identificada en la primera acción de supervisión (extremo (i) de la presente medida preventiva), de la revisión del Informe de Limpieza, se tiene que, aun cuando el administrado acreditó la ejecución de estas actividades, aquel no adjuntó informes de ensayo que acrediten que producto de estas, el suelo cumplía con los ECA para Suelo de uso industrial.* *Por lo que, a pesar de que aquel manifestó que estos serían enviados al OEFA una vez se culminen las actividades de limpieza, a la fecha de la presente resolución, Frontera Energy no presentó información alguna al respecto; corresponde confirmar el extremo de la medida preventiva Nº 2, relativo a la acreditación de la descontaminación del área impactada por la emergencia ambiental (área de aproximadamente 740 m2), debiéndose desestimar sus argumentos.* *Finalmente, en torno al extremo (iii), siendo que los residuos sólidos peligrosos identificados durante la segunda acción de supervisión sí corresponden a las actividades de limpieza ejecutadas por el administrado, y toda vez que este no acreditó su adecuado almacenamiento, corresponde mantener este extremo de la medida preventiva analizada.*
(…)	*(…)*	*(…)*

(…)"

35. En ese sentido, y considerando que el TFA ha dispuesto revocar el extremo *(ii)* de la medida preventiva Nº 2, referido a descontaminación del suelo y vegetación impregnados con hidrocarburos en el área aledaña al área estanca de los tanques del yacimiento Jibarito (30 m^2), debido a que no obra medio probatorio que permita acreditar fehacientemente que la fisura fue consecuencia directa de la emergencia ambiental acaecida en el área estanca de dichos tanques, por lo que, no puede entenderse que la nueva zona impactada identificada sea una ampliación de la primigeniamente detectada, en ese sentido, y en observancia de lo dispuesto por el TFA, **el área aproximadamente afectada 30 m^2 no se considerará como área afectada por la emergencia ambiental**.

36. No obstante, el área adicional de 3 m^2 sí corresponden a las actividades de limpieza ejecutadas por el administrado, por lo que, corresponde mantener dicha área este extremo de la imputación.

37. Por lo expuesto, no se advierte que culminó con la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental, en tanto que el área de 3 m^2 sí corresponden a las actividades de limpieza ejecutadas por el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

38. Por lo que, queda evidenciado que el administrado no adoptó ninguna de las medidas de prevención detalladas en el cuadro Nº 7 de la Resolución Subdirectoral u otras que cumplan la misma finalidad de manera eficiente, de modo tal que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. No obstante, el administrado no presentó información alguna que acredite haber ejecutado medidas de prevención, con anterioridad a la Supervisión Especial 2020 y que sean eficientes, para evitar que genere impactos ambientales negativos al ambiente. Por lo tanto**, lo dicho por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.**

39. Por lo antes señalado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora Nº 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

c) Hecho imputado N° 4: El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el área estanca del área de tanques skimmer del Yacimiento Jibarito del Lote 192.

40. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el área estanca del área de tanques skimmer del Yacimiento Jibarito del Lote 192.

Acciones supuestamente realizadas por el administrado para remediar el área afectada por la emergencia ambiental

41. Mediante recurso de reconsideración, el administrado alegó que sí cumplió con implementar medidas para controlar y minimizar los impactos generados por la emergencia ambiental. Si bien, de acuerdo con el análisis de la Autoridad Instructora, las acciones no fueron inmediatas, el administrado señala que sí cumplió con la obligación de fondo; es decir, cumplió con adoptar medidas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencias de la emergencia, por lo tanto, queda en evidencia que, para ejecutar lo anterior, realizó inversiones.

42. Sobre el particular, conforme al análisis contenido en el numeral 180 de la Resolución Directoral, cabe reiterar que, el administrado concuerda con la Autoridad Instructora respecto a que las acciones que adoptó **no fueron inmediatas**. Siendo así, se confirma que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 66° del RPAAH el cual dispone que, en caso de emergencias, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá tomar las medidas **inmediatas** para controlar y minimizar los impactos de la emergencia ambiental de acuerdo a su Plan de Contingencia.

43. En cuanto a las medidas de control implementadas, el administrado señala que el 13 de enero de 2021 mediante Carta S/N con Registro N.º 2021-E01-003797, remitió al OEFA el "Informe Final de actividades en cumplimiento del Plan de Contingencias–Informe Final". En dicho informe, se evidencia que procedió a activar su Plan de Contingencias y realizó las siguientes acciones de control: (i) el drenado del hidrocarburo dentro de la caja de concreto con el apoyo de un camión cisterna vacío (Vacuum Truck), y (ii) la colocación de barreras de arcilla natural para prevenir la extensión del área.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

44. Ahora bien, conforme al análisis contenido en el numeral 182 de la Resolución Directoral, cabe reiterar que, esta Autoridad confirma el análisis realizado tanto por la DSEM como por la Autoridad Instructora en la cual señalan que, en el referido documento remitido por el administrado el 13 de enero de 2021, no adjunta prueba fotográfica o medio probatorio alguno sobre estas dos supuestas acciones realizadas. Por lo que, no acredita haber ejecutado alguna de las medidas de control establecida en su Plan de Contingencia referido a que, como parte de su "Plan Táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias" establece la obligación de ejecutar **durante** la emergencia, las siguientes acciones: aislar el área del derrame, detener la fuga y prevenir la entrada hacia vías de tránsito, canal de drenaje.

45. De otra parte, el administrado señaló, en cuanto a las medidas de minimización adoptadas, que en el documento signado con Registro N.º 2021-E01-003797, el 5 de diciembre de 2020 realizó la recuperación fluidos con motobombas y camiones cisterna. Cabe mencionar que si fueron efectivas para la contención y recuperación del hidrocarburo; toda vez que, al área afectada de suelo (740m^2) a la fecha se encuentra remediada.

46. Asimismo, indica que, de los documentos antes mencionados, quedaría claro que Frontera sí ha realizado acciones para controlar y minimizar los impactos de la emergencia ambiental. Por lo tanto, al haber cumplido con la finalidad de las medidas (i.e. limpieza y descontaminación del área afectada), corresponde se declare el archivo del Hecho imputado N.º 4.

47. Al respecto, conforme al análisis contenido en los numerales del 185 al 189 de la Resolución Directoral, cabe reiterar que, se confirma el análisis realizado tanto por la DSEM como por la Autoridad Instructora en la cual señalan que en el referido documento remitido el 13 de enero de 2021 por el administrado[10], se evidenció que Frontera ha realizado actividades de minimización de los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; no obstante **se verificó que en este solo considera un extremo referido a la recuperación fluidos, empero el administrado no acredita haber ejecutado las otras medidas de minimización establecida en su Plan de Contingencia referido a que, como parte de su "Plan Táctico**, movilización de recursos y acciones de control de emergencias" este establece la obligación de ejecutar **durante** la emergencia, las siguientes acciones: absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores y usar herramientas limpias a prueba de chispas para recoger el material absorbido.

48. Respecto al plazo en el cual el administrado debió ejecutar las acciones de control y minimización, el Plan de Contingencias establece el compromiso de que estas deberán ser ejecutadas **durante la emergencia ambiental**, ya que después de ocurrida la emergencia ambiental establece otras acciones referidas a la determinación de la causa del evento y el reporte del mismo. En ese sentido, teniendo en cuenta que las fechas registradas en las fotografías presentadas por el administrado[11] van desde el 5 de diciembre de 2020 al 3 de enero del 2021, es decir, desde seis (6) días después de detectado el evento el 29 de noviembre de 2020, queda acreditado que estas no fueron ejecutas durante la emergencia ambiental sino posterior a ella.

[10] Registro N.º 2021-E01-003797

[11] Registro N.º 2021-E01-003797

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

49. Más aún, si tiene en cuenta el considerando 55.1 (iii) de la Resolución N° 407-2021-OEFA/TFA-SE[12] en el cual el TFA señala que constituye un hecho probado que la emergencia ambiental tuvo lugar durante el desarrollo de las actividades de explotación del Lote 192 por parte de Frontera Energy, tal como se acredita de los propios documentos presentados por el administrado el 13 y 14 de enero de 2021, donde manifiesta que realizó determinadas actividades para atender la emergencia ambiental **desde el 20 de noviembre de 2020**.

50. En ese sentido, se tiene que las acciones registradas por el administrado que van desde el 5 de diciembre de 2020 al 3 de enero del 2021, fueron ejecutadas después de quince (15) días de detectado el evento (20 de noviembre de 2020) por parte del administrado.

51. Siendo así, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, por el contrario, se confirma que el administrado no adoptó **medidas inmediatas** para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el área estanca del área de tanques skimmer del Yacimiento Jibarito del Lote 192.

Supuesta vulneración del principio de tipicidad

52. Mediante recurso de reconsideración, el administrado indicó que la SFEM le imputó el incumplimiento del artículo 66° del RPAAH, y de manera equivocada determinó como norma tipificadora lo dispuesto en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2015-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 00034-2021-OEFA/CD; en tanto, esta norma no se subsume puesto que esta norma hace referencia a informar sobre las acciones de primera respuesta a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales y no a la adopción de medidas inmediatas y de control.

53. El referido error transgrede abiertamente lo regulado en el numeral 2 del artículo 10° del RPAS del OEFA que exigen que la imputación de cargos refleje, detalladamente, la calificación de las infracciones, así como las normas que tipifican los actos como infracción administrativa. Por lo tanto, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG

54. Sobre el particular, conforme al análisis contenido en los numerales del 173 al 178 de la Resolución Directoral, cabe reiterar que el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[13] señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

[12] **Resolución N° 407-2021-OEFA/TFA-SE**
(…)
55. En particular, constituyen hechos probados que:
55.1. Durante la primera acción de supervisión:
(…)
iii) La emergencia ambiental tuvo lugar durante el desarrollo de las actividades de explotación del Lote 192 por parte de Frontera Energy, tal como se acredita de los propios documentos presentados por el administrado el 13 y 14 de enero de 2021, donde manifiesta que realizó determinadas actividades para atender la emergencia ambiental desde el 20 de noviembre de 2020 (a saber, recuperación de fluidos, recuperación de MSC39 y MVC40, traslado de MSC y MVC a puntos de almacenamiento, almacenamiento de residuos y actividades de contención) a fin de atenderla. (…)

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

55. Cabe indicar que, la conducta infractora objeto de análisis se sustenta en una norma con rango legal -artículo 66° del RPAAH- establece que los titulares de hidrocarburos **deberá tomar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos de la emergencia ambiental de acuerdo a su Plan de Contingencia**, siendo su incumplimiento sancionado conforme a lo dispuesto en el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.

56. De esta forma, en el presente caso, al haberse verificado que el administrado incumplió la obligación establecida en el artículo 66° del RPAAH (norma sustantiva) se le imputó la presente conducta infractora que versa sobre que los titulares de hidrocarburos **deberá tomar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos de la emergencia ambiental de acuerdo a su Plan de Contingencia**, cuya infracción corresponde al numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).

57. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que referida norma tipificadora atribuida al administrado, ha sido aplicada considerando que, el administrado tomó pleno conocimiento de la emergencia ambiental al participar de la acción de supervisión in situ realizada por el OEFA en el yacimiento Jibarito del Lote 192, **el día 29 de noviembre de 2020**, a las 09:29 horas, en ese sentido al momento de incurrir la infracción materia de análisis se encontraba vigente el Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2015-OEFA/CD y no la Resolución de Consejo Directivo N.º 00034-2021-OEFA/CD, que fue publicada el **23 de diciembre del 2021**, por lo que de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú[14] –que establece que desde su entrada en vigencia cada norma jurídica debe aplicarse a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes–, en el presente caso correspondía aplicar la Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2015-OEFA/CD.

58. Por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, no se vulnerado el principio de tipicidad, dado que el hecho imputado -materia de análisis- fue construido en la Resolución Subdirectoral considerando el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en artículo 66° del RPAAH, por el cual se configura la norma tipificadora prevista en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2015-OEFA/CD (vigente al momento de la comisión de la infracción), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 12: Análisis del bloque de tipicidad

[14] **Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley N° 28389**
*"**Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*
La Constitución no ampara el abuso del derecho."
(Subrayado agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr><th colspan="2">Contenido del bloque de tipicidad</th><th>Hecho imputado</th><th>¿Conducta típica?</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Norma sustantiva</td><td>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM</td><td rowspan="2">Frontera no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el área estanca del área de tanques skimmer del Yacimiento Jibarito del Lote 192.</td><td rowspan="2">Sí, la normativa sustantiva consignada en la imputación de cargos contempla la obligación del tomar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos de la emergencia ambiental de acuerdo a su Plan de Contingencia.</td></tr>
<tr><td>"Artículo 66°. - Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
(…)"
(Subrayado agregado) (…)"</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Norma tipificadora</td><td>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</td><td rowspan="2">Sí, la normativa tipificadora consignada en la imputación de cargos contempla la infracción administrativa que sanciona el no tomar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos de la emergencia ambiental de acuerdo a su Plan de Contingencia.</td></tr>
<tr><td>Artículo 4°. - Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
<table><tr><th colspan="2">SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR</th><th rowspan="2">BASE LEGAL REFERENCIAL</th><th rowspan="2">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th><th rowspan="2">SANCIÓN MONETARIA</th></tr><tr><th>INFRACCIÓN</th><th>SUBTIPO INFRACTOR</th></tr><tr><td>2</td><td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</td></tr><tr><td>2.4</td><td>No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.</td><td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td><td>Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</td><td>GRAVE</td><td>De 20 a 2000 UIT</td></tr></table>.</td></tr>
</table>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

59. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral ha efectuado una correcta imputación de cargos, aplicando la norma sustantiva y tipificadora que resulta aplicable al hecho imputado. Por lo que, distinto a lo sostenido por el administrado en su escrito de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

descargos no se vulneró el principio de tipicidad recogido en el TUO de la LPAG, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

d) <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado no presentó la información requerida en los ítems N° 1, N° 2 del Acta de Supervisión suscrita el 11 de diciembre de 2020; y de los ítems N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de la Carta N° 0739-2021-OEFA/DSEM del 17 de junio de 2021

60. En la Resolución Directoral Nº 1403-2024-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2024 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por no presentar la información requerida en los ítems N° 1, N° 2 del Acta de Supervisión suscrita el 11 de diciembre de 2020; y de los ítems N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de la Carta N° 0739-2021-OEFA/DSEM del 17 de junio de 2021.

61. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos, ni prueba nueva para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de las presentes conductas infractoras.

62. Sin perjuicio de ello, conforme con los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, esta Autoridad Decisora los ratifica. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora Nº 5 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01824-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

II. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

a) Sobre las conductas infractoras N° 3 y 4

63. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado indica que, se ha realizado una interpretación equivocada de lo establecido en el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, porque para el análisis de la no confiscatoriedad consideró los ingresos percibidos en el año 2020; sin embargo, no toma en cuenta que Frontera no se encuentra percibiendo ingresos y se encuentra en etapa de abandono[15], razón por la cual, presenta sus Estados Financieros de los dos últimos años (2022 y 2023).

b) Sobre la conducta infractora N° 3

64. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado señaló que, respecto al factor F3, se señala que el impacto involucra 2 fuentes de contaminación; toda vez que, corresponde a un derrame por rebose de petróleo crudo proveniente de la caja de concreto del tanque skimmer T-2737 y, de la caja de concreto del tanque skimmer T-2736, por lo tanto, corresponde aplicar el 12 % al factor f3.

65. Sin embargo, y de manera correcta, el análisis que hace el mismo Informe Multa respecto al Hecho Imputado N.º 4 que determina que solo estamos ante una sola fuente de contaminación siendo el derrame por rebose de petróleo crudo proveniente de la caja de concreto del tanque skimmer T-2737 y de la caja de concreto del tanque skimmer T-2736, ubicadas en el área estanca de los mencionados tanques en la batería Jibarito. En efecto, estamos frente a instalaciones que se encuentran en la misma batería Jibarito y al interior de la misma área estanca. Por lo que solicitó se

[15] La actividades en el Lote 192 cesaron el 27 de febrero del 2020, y a la posterior terminación del contrato fue el 5 de febrero de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

reconsidere este extremo del Informe Multa, y determine que solo estamos ante una fuente de contaminación.

66. Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico – legal realizado por la DFAI en la presente resolución, se reafirma la responsabilidad en la presente conducta infractora; motivo por el cual, se mantienen las consideraciones del cálculo de multa. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, el Facto F3 en el Informe de Cálculo de Multa de la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **ICM de la RD**), para los hechos imputados Nº 3 y Nº 4 se han considerado **una (1) sola fuente de contaminación, por lo que su calificación ascendió a 6% cada uno y no dos (2) como lo sostiene el administrado.**

67. En ese sentido, lo indicado por el administrado no corresponde al cálculo que se ha realizado en el ICM 2, por lo que, se desestima lo alegado y se ratifica la calificación del factor F3 de los hechos imputados N° 3 y N° 4.

c) Sobre la conducta infractora N° 4

68. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado indicó que, respecto al agravante F6, el Informe Multa señala que respecto a las actividades de minimización, de la revisión de los registros fotográficos, Frontera ejecutó actividades de contención y recuperación del hidrocarburo, pero estas no fueron de manera inmediata; toda vez que estas son de fecha 5 de diciembre de 2020, es decir, seis (6) días después de detectado el evento, con fecha 29 de diciembre de 2020, por lo tanto se concluyó que Frontera ejecuto medidas tardías. En este sentido, solicita se considere como Costo Postergado para efectos del cálculo de la multa y no el costo evitado.

69. Al respecto, cabe señalar que, la activación del factor F6 responde a la ejecución medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, y no a la adecuación y/o corrección de la conducta infractora como se alega, pues se trata de un tipo infractor donde la infracción es inmediata e instantánea desde que se produce, sin posibilidad de que pueda subsanarse y/o corregirse posteriormente.

70. Dicho de otra manera, los hechos imputados N° 3 y N° 4 están referidas a la adopción de medidas de prevención, las cuales no son objeto de subsanación pues en la medida que, por su naturaleza, se encuentran destinadas a preparar o disponer lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño de manera preliminar, por lo que las actividades posteriores no afectan la naturaleza del costo evitado, o, en otras palabras, dichas acciones posteriores destinadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora no demostrarían una corrección o subsanación de la conducta infractora.

71. En ese sentido, este despacho concluye que, no es aplicable considerar un costo postergado en la estimación del beneficio ilícito, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado y se ratifican los criterios del costo evitado para la determinación del a sanción de los hechos imputados N° 3 y N° 4.

72. Conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y habiéndose declarado confirmar la responsabilidad de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01824-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de octubre del 2023, **SE CONFIRMA** la multa a impuesta ascendente a **48.821 UIT (cuarenta y ocho con 821/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Multa a imponer

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Nº	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Frontera no cumplió con presentar el RPEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.	**0.268 UIT**
2	Frontera no cumplió con presentar el RFEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.	**0.818 UIT**
3	Frontera no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada en el área de los Tanques skimmer T-2737 y T-2736 e impactos ambientales negativos.	**12.207 UIT**
4	Frontera no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el área estanca del área de tanques skimmer del Yacimiento Jibarito del Lote 192.	**34.423 UIT**
5	Frontera no presentó la información requerida en los ítems N° 1, N° 2 del Acta de Supervisión suscrita el 11 de diciembre de 2020; y de los ítems N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de la Carta N° 0739-2021-OEFA/DSEM del 17 de junio de 2021.	**1.105 UIT**
Multa total		**48.821 UIT**

73. Es pertinente señalar que el sustento y motivación de la mencionada multa, así como el desarrollo de los alegatos esgrimidos por el administrado y los medios probatorios presentados respecto del cálculo de la multa, se ha efectuado en el Informe N° 0932-2025-OEFA/DFAI-SSAG por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[16] y se adjunta.

74. Asimismo, considerando que el acto administrativo que debe ser emitido en atención al proceso recursivo impuesto no puede determinar la imposición de sanciones más gravosas para el administrado, en virtud de la garantía de la prohibición de la reforma en peor[17], y que se debe limitar a emitir un pronunciamiento respecto de los hechos impugnados que son materia del recurso de reconsideración[18]. En ese sentido, la sanción impuesta mediante la presente Resolución no resulta ser más gravosa que la impuesta mediante Resolución Directoral, de acuerdo al análisis realizado en el referido Informe.

75. Finalmente, cabe precisar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos

16 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 258º.- Resolución
(…)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. (…)"

18 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246º del TUO de la LPAG[19].

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Frontera Energy del Perú S.A.**; contra la Resolución Directoral Nº 01403-2024-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2024; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5, así como, la multa impuesta en la citada resolución; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Nº	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Frontera no cumplió con presentar el RPEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.	**0.268 UIT**
2	Frontera no cumplió con presentar el RFEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.	**0.818 UIT**
3	Frontera no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada en el área de los Tanques skimmer T-2737 y T-2736 e impactos ambientales negativos.	**12.207 UIT**
4	Frontera no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el área estanca del área de tanques skimmer del Yacimiento Jibarito del Lote 192.	**34.423 UIT**
5	Frontera no presentó la información requerida en los ítems N° 1, N° 2 del Acta de Supervisión suscrita el 11 de diciembre de 2020; y de los ítems N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de la Carta N° 0739-2021-OEFA/DSEM del 17 de junio de 2021.	**1.105 UIT**
Multa total		**48.821 UIT**

Artículo 2°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
***3. Razonabilidad. -** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379.

Artículo 4º.- Notificar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, el Informe N° 0932-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de mayo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, **Frontera Energy del Perú S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/05/2025 17:00:54

MAR/kps

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00573816"

00573816

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2021-I01-030324

INFORME n.° 00932-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.° 06613

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.° 2086

ASUNTO : Cálculo de multa - Reconsideración

ADMINISTRADO : Frontera Energy del Perú S.A.

REFERENCIA : Expediente n.° 0503-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 16 de mayo de 2025

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 1824-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de octubre de 2023 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral I***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Frontera Energy del Perú S.A. (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0315-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 14 de junio de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral II***); la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral I, de conformidad con los fundamentos expuestos en numeral II de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral II.

Con fecha 14 de junio de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00504-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 01372-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

Con fecha de notificación 12 de julio de 2024, mediante la Resolución Directoral n.° 01403-2024-OEFA/DFAI (en adelante, ***la Resolución Directoral***), el OEFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

declara la responsabilidad del administrado por los cinco (5) hechos imputados de la Resolución Subdirectoral I, imponiendo una sanción total de **48.821 UIT**, sustentada con el informe de cálculo de multa n.° 01999-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM 2***).

Con fecha 07 de agosto de 2024, mediante escrito con registro n.° 2024-E01-089583, el administrado interpone un Recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, ***Recurso de reconsideración***), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0503-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral I:

- **Conducta infractora n.° 1:** El administrado no cumplió con presentar el RPEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD.

- **Conducta infractora n.° 2:** El administrado no cumplió con presentar el RFEA de la emergencia ambiental detectada el 29 de noviembre de 2020 en el Lote 192, de acuerdo a los formatos aprobados en el Anexo I y Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD.

- **Conducta infractora n.° 3:** El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada en el área de los Tanques skimmer T-2737 y T-2736 e impactos ambientales negativos.

- **Conducta infractora n.° 4:** El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental suscitada en el área estanca del área de tanques skimmer del Yacimiento Jibarito del Lote 192.

- **Conducta infractora n.° 5:** El administrado no presentó la información requerida en los ítems n.° 1, n.° 2 del Acta de Supervisión suscrita el 11 de diciembre de 2020; y de los ítems n.° 2, n.° 3, n.° 4 y n.° 5 de la Carta n.° 0739-2021-OEFA/DSEM del 17 de junio de 2021.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto revisar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente, en atención al Recurso de reconsideración presentado por el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

3. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones, establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

---

1 Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

2 La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.°035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.°024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la MCM del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado*** asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado*** asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como del Recurso de reconsideración presentado, esta subdirección no tiene información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las

(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

4 Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados en el Recurso de reconsideración mediante Escrito s/n del 07 de agosto de 2024 con Registro n.° 2024-E01-089583. En referencia al cálculo de multa, el administrado señala lo siguiente:

Sobre el análisis de no confiscatoriedad

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
2.1. Destacamos que la multa impuesta en la RESOLUCIÓN, sustentada en el Informe Multa fue calculada sobre la base de un ***incorrecto análisis de la no confiscatoriedad****. En ese sentido, y con base en la nueva prueba que presentamos a continuación, solicitamos que su Despacho reconsidere el cálculo realizado en el Informe Multa. Nos explicamos.*

2.2. Precisamente, observamos que su Despacho ha realizado una interpretación equivocada de lo regulado en el artículo 12 del RPAS OEFA, ya que insiste en que el análisis de la no confiscatoriedad se debe realizar considerando los ingresos brutos anuales percibidos en el año 2020, a pesar de que, como hemos explicado extensamente, ***FRONTERA a la fecha se encuentra en etapa de abandono de sus operaciones petroleras****.*

2.3. Específicamente, el numeral 5 del artículo 12 del RPAS OEFA señala lo siguiente:

> *"****Artículo 12.- Determinación de las multas (…)***
> *12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir;* ***y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos****."*

Al respecto, tenemos que lo dispuesto en el numeral 5 anterior también resulta aplicable en ***aquellos casos en los que el administrado se encuentre en una etapa de abandono o cierre****. En este último caso, evidentemente, no corresponde exigir que los ingresos brutos sean cero durante el año previo a cometida la infracción administrativa, ya que solo debería bastar con acreditar que el administrado se encuentra en etapa de abandono o cierre. De hecho, un administrado puede entrar en etapa de cierre o abandono años después de ocurrida la infracción administrativa, siendo que, en estos casos, lo que corresponderá es presentar los* ***dos últimos ingresos brutos anuales percibidos, y no -como menciona su Dirección- información sobre la falta de ingresos en el año 2020****.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

*2.4. Al respecto, resaltamos que **FRONTERA no se encuentra percibiendo ingresos**, toda vez que las **actividades en el Lote 192 cesaron el 27 de febrero del 2020, y a la posterior terminación del contrato fue el 5 de febrero de 2021**. Por ello, tal como se evidencia de los estados financieros que adjuntamos en calidad de **ANEXO** al presente escrito, FRONTERA, a partir del año 2022 los ingresos por venta de petróleo son igual a 0.*

*2.5. Por ello, conforme al numeral 5 del artículo 12 del Reglamento PAS, corresponde que su Despacho tome en consideración los ingresos obtenidos por FRONTERA durante los dos últimos años (2022 y 2023) **[ANEXO]**, a efectos de que el importe de la multa impuesta no resulte confiscatorio para FRONTERA. Y, en ese sentido, con base en la nueva prueba presentada, solicitamos que se proceda a reconsiderar el cálculo realizado en el Informe Multa. (…)"*

Respuesta de la SSAG a los descargos

En primer lugar, cabe indicar que en el Anexo n.° 1 del Recurso de Reconsideración, el administrado presenta los estados financieros (sin auditar) correspondientes al 2022 y al 2023, los cuales, de acuerdo con lo alegado por este, así como de la revisión de dicho archivo, sus ingresos brutos percibidos en dichos años ascienden a cero.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el RPAS***)[5], la multa a ser impuesta por infracciones de parte de los administrados no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, esto es, del año **2019**.

Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS[6], el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar; sin embargo, el archivo presentado no corresponde a ninguno de estos casos, ya que, como se indicó previamente, los estados financieros presentados corresponden a años diferentes al solicitado por la Autoridad Administrativa, toda vez que mediante la Resolución Subdirectoral I, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al **2019**.

5 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

6 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En línea con lo anterior, y en atención al requerimiento solicitado, mediante escrito de descargo con Registro n.° 2023-E01-558951 del 10 de noviembre de 2023, el administrado alcanzó sus Estados Financieros a dicho año; sin embargo, dicha información no estaba relacionada en base a lo requerido en la Resolución Subdirectoral I, donde se precisa que el administrado debía adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual y anual, así como la declaración de pago anual de Impuesto a la Renta[7] presentado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), todo ello en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el TFA***),mediante Resolución n.° 470-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de diciembre de 2021[8].

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la información de sus ingresos brutos del 2019 estuviese en el formato solicitado, estos ascenderían a **107 367.835 UIT**[9], por lo que la multa impuesta en la Resolución Directoral resultaría no confiscatoria.

Por otro lado, el administrado alega que se encuentra en una etapa de abandono y cierre, por lo que para el análisis de no confiscatoriedad debería considerarse lo estipulado en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, por lo que dicho análisis debería realizarse considerando los dos (2) últimos años a la emisión de la Resolución Directoral, esto es, considerando los ingresos de los años 2023 y 2022.

Al respecto, cabe señalar que dicho artículo[10] estipula que en caso el infractor no perciba ingresos un año anterior a la comisión de la infracción, o si la actividad económica de este se encuentre en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado deberá brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir o, en su defecto, deberá brindar la **información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales percibidos**; es decir, enviar la información sobre los dos (2) últimos años donde **sí** percibió ingresos, y no los últimos años a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral tal como se alega en el Recurso de Reconsideración, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado sobre este punto, y se ratifica el análisis de no confiscatoriedad realizado en el ICM 2.

---

7 Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

8 Link: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2655429-resolucion-n-470-2021-oefa-tfa-se
Fecha de consulta: 16 de mayo de 2025.

9 Cabe indicar que se tomaría en consideración la información respecto de "*Oil and gas sales and other revenue*", respecto de la sucursal Perú (pág. 22 del documento enviado). Asimismo, se utilizó el tipo de cambio bancario promedio para el 2019 para su conversión a soles.

10 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Sobre la responsabilidad de la conducta infractora n.° 3:

"(…)
2.6. Como puede apreciarse en la RESOLUCIÓN, se nos sanciona por no haber adoptado medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el área de los tanques skimmer. Sin embargo, su Despacho no ha considerado que, a la fecha, el área afectada de 740m2 se encuentra TOTALMENTE remediada.

2.7. En efecto, como parte del "Informe Técnico Cumplimiento Medidas Preventivas" presentado en el Escrito de Descargos 2 para acreditar las medidas preventivas dictadas en la Resolución N.º 00017-2022-OEFA/DSEM, FRONTERA remitió: (i) fotografías fechadas y georreferenciadas de las acciones de monitoreo, (ii) resultados de laboratorio de la acción de supervisión realizada por OEFA y (iii) el Informe de Ensayo MA2305771, con sus correspondientes cadenas de custodia; en donde se evidencia que las muestras tomadas después de las actividades de limpieza y descontaminación no superan los ECA Suelo 2013 para suelo agrícola.

2.8. Por tanto, resulta totalmente manifiesto que FRONTERA sí culminó con la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental. En ese sentido, conforme a los mandatos de los Principios de Razonabilidad y Presunción de Veracidad, regulado en los numerales 1.4 y 1.7 del artículo IV del TUO LPAG, solicitamos que su Despacho reconsidere lo señalado en la RESOLUCIÓN y proceda con declarar el archivo definitivo del Hecho imputado N.º 3.
(…)".

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, en función con lo señalado por el equipo técnico legal de la Autoridad Decisora, y de acuerdo con el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[11], por el cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

En esa misma línea, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del TUO de la LPAG[12] y en el

11 **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

12 **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004.2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

numeral 3 del artículo 248º del mismo cuerpo legal[13], las decisiones que adopte la Autoridad Administrativa cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así también, deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En relación con ello, en el presente caso, se advierte que el documento presentado por el administrado en su escrito de descargos "Informe Técnico Cumplimiento Medidas Preventivas", fue presentado para acreditar las **medidas preventivas** dictadas en la Resolución n.° 00017-2022-OEFA/DSEM. Esto fue ampliamente analizado en la Resolución Directoral, en donde se concluyó que si bien se adoptaron medidas para la reversión de las consecuencias de la conducta infractora, ésta no subsana o exime de responsabilidad al administrado, pues la naturaleza de la infracción materia de análisis (medidas de prevención) está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente, toda vez, que su finalidad es que los mismos no sucedan, por lo que, a fin de que estas acciones de remediación tardía sean valorados, se consideró incluirlo en el factor f6 con una calificación de 20%, toda vez que estas medidas fueron adoptadas tardíamente; el cual, de no haberse adoptado acción alguna, este factor hubiese tenido una calificación de 30%.

Por lo expuesto, esta subdirección concluye que no se han vulnerado los principios de veracidad y razonabilidad alegados por el administrado, en tanto, esto **no repercute** en la determinación del costo evitado y en la calificación de los factores de graduación para la conducta infractora del ICM 2; en tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.4. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

13 **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Sobre la responsabilidad de la conducta infractora n.° 4:

"(…)
2.9. Adicionalmente, es importante señalar que FRONTERA sí cumplió con implementar medidas para controlar y minimizar los impactos generados por la emergencia ambiental. Si bien, de acuerdo con el análisis de su Despacho, las acciones no fueron inmediatas, FRONTERA sí cumplió con la obligación de fondo; en otras palabras, nuestra empresa cumplió con adoptar medidas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencias de la emergencia. Por tanto, queda en evidencia que, para ejecutar lo anterior, FRONTERA realizó inversiones. Veamos.

2.10. En cuanto a las medidas de control implementadas, el 13 de enero de 2021 mediante Carta S/N con Registro N.º 2021-E01-003797, FRONTERA remitió al OEFA el "Informe Final de actividades en cumplimiento del Plan de Contingencias–Informe Final". En dicho informe, se evidencia que nuestra empresa procedió a activar su Plan de Contingencias y realizó las siguientes acciones de control: (i) el drenado del hidrocarburo dentro de la caja de concreto con el apoyo de un camión cisterna vacío (Vacuum Truck), y (ii) la colocación de barreras de arcilla natural para prevenir la extensión del área.

2.11. Por su parte, en cuanto a las medidas de minimización adoptadas, tal como se evidencia en el documento signado con Registro N.º 2021-E01-003797, el 5 de diciembre de 2020 FRONTERA realizó la recuperación de fluidos con motobombas y camiones cisterna. Cabe mencionar que dichas medidas si fueron efectivas para la contención y recuperación del hidrocarburo, toda vez que al área afectada de suelo (740m2) a la fecha se encuentra remediada.

2.12. Siendo ello así, de los documentos antes mencionados, queda claro que FRONTERA sí ha realizado acciones para controlar y minimizar los impactos de la emergencia ambiental. Por lo tanto, al haber cumplido con la finalidad de las medidas (i.e. limpieza y descontaminación del área afectada), corresponde reconsidere lo señalado en la RESOLUCIÓN y determine declarar el archivo del Hecho imputado N.º 4.
(…)".

Respuesta de la SSAG a los descargos

En función con lo señalado por el equipo técnico legal, sobre el documento presentado por el administrado el 13 de enero de 2021, mediante Carta S/N[14], correspondiente al "Informe Final de actividades en cumplimiento del Plan de Contingencias - Informe Final", se precisa que este fue ampliamente analizado en la Resolución Directoral n.° 01403-2024-OEFA-DFAI del presente expediente (numerales del 146 al 152), en el cual la Autoridad Decisora concluyó que las actividades de control y minimización de los impactos negativos generados por la emergencia ambiental no fueron ejecutadas de manera inmediata, pues no se adjunta evidencia de ello en el informe presentado que demuestre lo evidenciado en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral.

14 Registro n.° 2021-E01-003797.

Sin embargo, toda vez que algunas de estas medidas sí fueron ejecutadas seis (6) días después, y a fin de que estas acciones sean valoradas, se consideró incluirlo en el factor f6 con una calificación de 20 %, toda vez que estas medidas fueron adoptadas tardíamente; el cual, de no haberse adoptado acción alguna, este factor hubiese tenido una calificación de 30%.

Por lo que, por lo expuesto, esta subdirección concluye que la documentación presentada por el administrado en su Recurso de Reconsideración **no repercute** en la determinación del costo evitado y en la calificación de los factores de graduación para la conducta infractora del ICM 2; en tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

<u>*Sobre el cálculo de multa de la conducta infractora n.° 3*</u>:

"(…)
2.13. Respecto al factor F3, se señala que el impacto involucra 2 fuentes de contaminación; toda vez que, corresponde a un derrame por rebose de petróleo crudo proveniente de la caja de concreto del tanque skimmer T-2737 (Coordenadas UTM WGS84, 9695886N,386074E); y, de la caja de concreto del tanque skimmer T-2736 (Coordenadas UTM WGS84, 9695902N, 386059E). Por lo tanto, corresponde aplicar el 12 % al factor f3.

Sin embargo, y de manera correcta, el análisis que hace el mismo Informe Multa respecto al Hecho imputado N.º 4 que determina que solo estamos ante una sola fuente de contaminación siendo el derrame por rebose de petróleo crudo proveniente de la caja de concreto del tanque skimmer T-2737 (Coordenadas UTM WGS84, 9695886N, 386074E) y de la caja de concreto del tanque skimmer T-2736 (Coordenadas UTM WGS84, 9695902N, 386059E), ubicadas en el área estanca de los mencionados tanques en la batería Jibarito. En efecto, estamos frente a instalaciones que se encuentran en la misma batería Jibarito y al interior de la misma área estanca.

Por tanto, solicitamos que su Despacho reconsidere este extremo del Informe Multa, y determine que solo estamos ante una fuente de contaminación.
(…)".

<u>Respuesta de la SSAG a los descargos</u>

Respecto al Factor F3, se ha verificado que tanto para las conductas infractoras n.°s 3 y 4 se han considerado una (1) sola fuente de contaminación, por lo que su calificación ascendió a 6% cada uno.

En ese sentido, lo indicado por el administrado no corresponde al cálculo que se ha realizado en el ICM 2, por lo que, se desestima lo alegado y se ratifica la calificación del factor F3 de las conductas infractoras n.°s 3 y 4.

<u>*Sobre el cálculo de multa de la conducta infractora n.° 4*</u>:

"(…)
2.14. Respecto al agravante F6, el Informe Multa señala que respecto a las actividades de minimización (es decir, contener, confinar, recuperar el hidrocarburo), de la revisión de los registros fotográficos, FRONTERA ejecutó

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

actividades de contención y recuperación del hidrocarburo, pero estas no fueron de manera inmediata; toda vez que estas son de fecha 5 de diciembre de 2020, es decir, 6 días después de detectado el evento, con fecha 29 de diciembre de 2020, por lo tanto, FRONTERA ejecuto medidas tardías. En este sentido, si estamos ante medidas tardías, independientemente de la responsabilidad, su Despacho debería considerar el Costo Postergado para efectos del cálculo de la multa y no el costo evitado, pues es claro que se trata de medidas tardías.

En consecuencia, solicitamos que su Despacho reconsidere este extremo del Informe Multa, y determine aplicar el Costo Postergado en el Beneficio Ilícito.
(…)".

Respuesta de la SSAG a los descargos

El administrado alega que ejecutó actividades de contención y recuperación después de seis (6) días de ocurrido la emergencia ambiental, y por ello se activó el factor F6 con una calificación de 20%, toda vez que se consideró que estas medidas adoptadas fueron tardías; en ese sentido, el administrado concluye que debería considerarse el criterio de costo postergado, pues sí ejecutó las medidas, aunque tardíamente.

Al respecto, cabe señalar que la activación del factor F6 responde a la ejecución medidas necesarias **para revertir las consecuencias de la conducta infractora**, y no a la adecuación y/o corrección de la conducta infractora como se alega, pues se trata de un tipo infractor donde la infracción es inmediata e instantánea desde que se produce, sin posibilidad de que pueda subsanarse y/o corregirse posteriormente.

Dicho de otra manera, las conductas infractoras n.°s 3 y 4 están referidas a la adopción de medidas de prevención, las cuales no son objeto de subsanación pues en la medida que, por su naturaleza, se encuentran destinadas a preparar o disponer lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño de manera preliminar, por lo que las actividades posteriores no afectan la naturaleza del costo evitado, o, en otras palabras, dichas acciones posteriores destinadas a **revertir las consecuencias** de la conducta infractora no demostrarían una corrección o subsanación de la conducta infractora.

En ese sentido, este despacho concluye que no es aplicable considerar un costo postergado en la estimación del beneficio ilícito, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado y se ratifican los criterios del costo evitado para la determinación de la sanción de las conductas infractoras n.°s 3 y 4.

5. Multa calculada de las conductas infractoras n.°s 1, 2, 3, 4 y 5

Considerando que se ha desestimado los alegatos por el administrado para el Recurso de Reconsideración, para el presente informe se va a mantener el cálculo de multa de las conductas infractoras n.°s 1, 2, 3, 4 y 5 conforme a lo establecido en el ICM 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

6. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[15], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **48.821 UIT,** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral I, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2019. En atención a ello, mediante escrito de descargo con Registro n.° 2023-E01-558951 alcanzó sus Estados Financieros, información que no está relacionada en base a lo requerido en la Resolución Subdirectoral I, donde se precisa que el administrado deberá adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual y anual, así como la declaración de pago anual de Impuesto a la Renta[16] presentado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), ello en línea con lo resuelto por el TFA, mediante Resolución n.° 470-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de diciembre de 2021[17].

Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa calculada.

7. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta Subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM 2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para las conductas infractoras n.°s 1, 2, 3, 4 y 5; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.° 1	0.268 UIT	0.268 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 2	0.818 UIT	0.818 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 3	12.207 UIT	12.207 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 4	34.423 UIT	34.423 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 5	1.105 UIT	1.105 UIT	Se mantiene
Total	**48.821 UIT**	**48.821 UIT**	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

15 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

16 Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerarán como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

17 Link: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2655429-resolucion-n-470-2021-oefa-tfa-se
Fecha de consulta: 16 de mayo de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

8. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y, luego del análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, se procede a mantener la sanción impuesta en el ICM 2, la cual ascendió a **48.821 UIT** por la comisión de infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 3: Resumen de Multas

Infracciones	Multa
Conducta infractora n.° 1	0.268 UIT
Conducta infractora n.° 2	0.818 UIT
Conducta infractora n.° 3	12.207 UIT
Conducta infractora n.° 4	34.423 UIT
Conducta infractora n.° 5	1.105 UIT
Total	**48.821 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/05/2025 14:43:09

ROMB/CZC/aplf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08195284"

08195284

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml